



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1002/24** derivado de la solicitud con folio: **330026723004699**.

RESULTANDO

1. El 15 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723004699**:

"DOCUMENTO QUE CONSIGNA LA OBTENCIÓN DE 500 MILLONES DE ARBOLES SEMBRADOS DE ACUERDO A LA CAMPAÑA DEL GOBIERNO DE MÉXICO Y QUE CIRCULA EN LA JORNADA DIGITAL SEÑALANDO QUE HAN SIDO PARA REFORESTAR EN EL MARCO DEL TREN MAYA, SOLICITO LA INFORMACIÓN DESDE EL 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, NO PUEDE OMITIR SEÑALAR LOS LUGARES DONDE LA CONAFOR INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DE LA SEMARNAT HA REALIZADO ESTA REFORESTACIÓN.

DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL PRESUPUESTO EJERCIDO PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS 500 MILLONES DE ARBOLES QUE LA PUBLICIDAD DEL GOBIERNO DE MÉXICO INDICAN SON PARA LA REFORESTACIÓN DEL TREN MAYA. "(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 15 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4418/2023** la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, se hace de su conocimiento la notoria incompetencia de esta Dirección General, para atender la solicitud de mérito; por lo que se sugiere dirigir su petición ante el **Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) Tren Maya S.A. de C.V.**, y a la **Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)**, Organismo Descentralizado de la **SEMARNAT**, a efecto de que en el ámbito de las atribuciones se pronuncie al respecto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004699

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos (55) 56280776 y (55) 56280775 y el correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx" (Sic.)

3. El 23 de enero de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA RESPUESTA DE SEMARNAT SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ELUDE RESPONSABILIDAD SOBRE INFORMACIÓN QUE POSEE YA QUE DENTRO INCLUSO DE LA PROPIA PUBLICIDAD ESTA EL LOGO DE LA DEPENDENCIA Y ESTA ES CABEZA DE SECTOR DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. ADEMÁS, NO EXISTE EVIDENCIA ALGUNA DE HABER REALIZADO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA. REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (Sic.)

Énfasis añadido

4. El 29 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1002/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP).
5. El 30 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, al **Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)** y a las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT (ORES)** en los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán.
6. El 08 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos rendidos por la UCAJ, el CECADESU, la DGIRA, la DGPP, la DGGFSOE** y a las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT (ORES)** en los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán.
7. El 19 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 1002/24**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"[...].



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004699

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e instruirle a efecto de que:

Por medio de su **Comité de Transparencia** se declare incompetente para conocer de lo solicitado, mediante una resolución debidamente fundada, motivada y formalizada." (Sic)

8. Que el 20 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 22 de febrero de 2024, la **UCAJ**, mediante el oficio número **No. 112/0925**, en cumplimiento a lo instruido en la Resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 1002/24**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se declare la **INCOMPETENCIA NO NOTORIA**, para conocer sobre la información requerida en atención al cumplimiento instruido en la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 1002/24** derivada de la solicitud con folio **330026723004699**; consistente en **"los Documento que consigna la obtención de 500 millones de árboles sembrados de acuerdo a la campaña del gobierno de México en los que se señalan los lugares donde la CONAFOR realizó reforestación en el marco del Tren Maya así como el documento que consigna el presupuesto ejercido para la adquisición de los 500 millones de árboles que la publicidad del Gobierno de México para la reforestación del Tren Maya así como el Documento que consigna la obtención de 500 millones de árboles sembrados de acuerdo a la campaña del gobierno de México en los que se señalan los lugares donde la CONAFOR realizó reforestación en el marco del Tren Maya así como el documento que consigna el presupuesto ejercido para la adquisición de los 500 millones de árboles que la publicidad del Gobierno de México para la reforestación del Tren Maya"**, con fundamento en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el artículo 19 de la LGTAIP y el artículo 13 de la LFTAIP, el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con lo siguiente:

Derivado del análisis de dicha solicitud, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos identificó que se trata de una **incompetencia no notoria**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004699**

pública, por lo que la **UCAJ** acredita que a pesar de no ser competente para este caso, realizó la **búsqueda exhaustiva** de la información de acuerdo con los siguientes criterios:

"Fundamentos de incompetencia:

De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, no tiene competencia para atender la petición incoada.

La Gerencia de Reforestación y Restauración de Cuencas Hidrográficas adscrita a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) de conformidad con los artículos 5 fracción V, inciso a) y 16 fracciones II, VI, VIII, IX, XI, XX y XXXII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Para el despacho de los asuntos que les correspondan, las Unidades Administrativas contarán con las Unidades Subalternas siguientes:

...

V. Coordinación General de Conservación y Restauración:

a) Gerencia de Reforestación y Restauración de Cuencas Hidrográficas;

...

ARTÍCULO 16.- La persona titular de la Coordinación General de Conservación y Restauración tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Elaborar y difundir documentos técnicos y materiales de apoyo, así como capacitar al personal de las Promotorías de Desarrollo Forestal, responsables de la operación de los programas y proyectos en materia de recursos genéticos forestales, viveros forestales, restauración forestal, servicios ambientales del bosque y conservación de la biodiversidad, sanidad forestal y manejo del fuego;

...

VI. Promover donativos, aportaciones y la inversión concurrente de recursos con instancias públicas y privadas y otros aportantes nacionales e internacionales para realizar acciones de conservación, protección y restauración forestal;

...

VIII. Promover ante las autoridades competentes y participar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, u otros instrumentos normativos que tengan como fin la conservación, protección y restauración forestal;

...

IX. Promover ante las autoridades correspondientes la expedición de declaratorias, programas, proyectos y evaluaciones de áreas forestales afectadas por desastres naturales y fenómenos antrópicos, para realizar acciones de restauración forestal;

...

XI. Establecer y revisar periódicamente los costos de referencia de las obras y actividades de conservación, protección y restauración forestal;

...

XX. Promover acciones para la restauración forestal de los terrenos forestales y preferentemente forestales afectados por incendios, plagas y enfermedades forestales;

...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004699

XXXII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en actividades de protección, conservación y restauración forestal, de acuerdo con los programas de manejo de las áreas naturales protegidas;...".(Sic.)

Énfasis añadido

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos **12, 13, 65**, fracción II, de la **LFTAIP**; artículos **18, 19**, primer párrafo, **44**, fracción II; 136, primer párrafo, de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. Que el artículo **18** de la **LGTAIP** y el artículo **12** de la **LFTAIP** establecen los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.
- III. Que el artículo 19 de la **LGTAIP** y el artículo 13 de la **LFTAIP** establecen que se presume que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias, y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.
- IV. Que el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, establece que en "... el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe** en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

*El **Comité de Transparencia** deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de **determinar la procedencia de la incompetencia** sobre la inexistencia."* (Sic)

- V. Que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el **Criterio de interpretación con clave de control SO/002/2020**, mismo que es aplicable a este caso:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004699

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando **no sea notoria o manifiesta**. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia." (Sic)

- VI. Que el pleno del INAI emitió el **Criterio de interpretación con clave de control SO/013/2017**, mismo que es aplicable a este caso por analogía e indica lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

- VII. Que la **Resolución RRA 1002/24**, derivada de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, el INAI determinó:

"[...]

podemos advertir que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo ha publicado información respecto a reforestación en el marco del Tren Maya.

Ahora bien, recordemos que lo notorio y manifiesto es aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara; sin embargo, las atribuciones del sujeto obligado están relacionadas con la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano; por lo que la incompetencia **no es notoria**.

Ya que requirió un análisis más profundo; lo que incluso se evidencia en la respuesta del sujeto obligado, ya que la incompetencia se notificó luego de haber realizado un turno de la solicitud a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Esto se resalta en razón de que si bien el sujeto obligado efectivamente es incompetente en la materia de la solicitud, lo cierto es que la incompetencia no es notoria, por lo que, conforme al Criterio SO/002/2020 la misma **debe ser declarada por el Comité de Transparencia**.

Lo que está relacionado con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se dispone como atribución del Comité de Transparencia confirmar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la persona recurrente, referente a que no hubo una búsqueda exhaustiva de la información, se precisa que la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004699

incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para contar la información, por lo que no se realizaría una búsqueda exhaustiva de información que no se posee, derivado de que las atribuciones no lo contemplan.

Por otro lado, en vía de alegatos el sujeto obligado turnó la solicitud a diversas áreas de su estructura, de las cuales se rescatan las siguientes manifestaciones:

□ **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, reiteró su incompetencia y sugirió dirigir la solicitud al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) Tren Maya S.A. de C.V., o bien a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

□ **Dirección General de Gestión Forestal y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, informó ser incompetente y no localizar la información, señalando que a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) le corresponde entre algunas otras atribuciones, las relacionadas con actividades de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable en materia forestal.

□ **Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU)**, realizó la búsqueda de la información y no la localizó.

□ **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, informó no tener competencia y sugirió a la Unidad de Transparencia turnar la solicitud a la Gerencia de Reforestación y Restauración de Cuencas Hidrográficas adscrita a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), a la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, a las oficinas de Representación, ambas de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal adscrita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

□ **Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP)**, informó no ser competente, sin embargo, realizó la búsqueda y no localizó lo requerido.

□ **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán**, informaron no localizar la información y sugirieron dirigir la petición a la Comisión Nacional Forestal.

En este contexto, se observa que el turno en atención al recurso de revisión refuerza la aseveración de que la incompetencia no es notoria, en virtud de que algunas de las áreas realizaron la búsqueda de la información sin referir incompetencia alguna y otras tantas precisan ser incompetentes, sin embargo, aun así realizaron la búsqueda de la información sin localizar lo requerido.

Ahora bien, se resalta la información emitida por la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, quien sugirió a la Unidad de Transparencia turnar la solicitud a la Gerencia de Reforestación y Restauración de Cuencas Hidrográficas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004699

adsrita a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal adsrita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Al respecto, es necesario precisar que, conforme al artículo 133, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; sin embargo, esta gestión es en las áreas del sujeto obligado que corresponda.

No obstante la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos hace referencia a un turno a áreas **pertenecientes a sujetos obligados diferentes e independientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Lo que no es posible, pues de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 11, fracción I, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán contar con** los Comités de Transparencia, **las Unidades de Transparencia** y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna.

Es decir, cada sujeto obligado cuenta con su Unidad de Transparencia y la Comisión Nacional Forestal y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente son sujetos obligados independientes en materia de transparencia, por lo que **cuentan con sus propias Unidades de Transparencia**, lo que es visible de la consulta a la actualización del padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

II. PODER EJECUTIVO FEDERAL

A) Administración Pública Centralizada

...

00016 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

16211 Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

16151 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

16101 Comisión Nacional del Agua

16131 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

...

□ Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo Federal Organismos descentralizados:

...

Ramo: Medio Ambiente y Recursos Naturales

16161 Comisión Nacional Forestal



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004699

...

Así, de lo manifestado en alegatos se observa que se amplió el turno de la solicitud a diversas áreas que no fueron consultadas de manera inicial, pese a la incompetencia del sujeto obligado, e incluso el área jurídica sugirió el turno a unidades propias de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que denota que la incompetencia no es notoria, por lo que es necesario que el Comité de Transparencia la declare formalmente para dar certeza a la persona recurrente, pues tal y como lo refiere en su recurso de revisión, el sujeto obligado encabeza el sector de protección al medio ambiente, pero para el caso en específico, no es competente.

En este sentido, el agravio de la persona recurrente deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resultó ser incompetente para conocer de lo requerido, sin embargo, derivado de que la incompetencia no es notoria, es necesario que el Comité de Transparencia declare la misma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e **instruirle** a efecto de que:

□Por medio de su Comité de Transparencia se declare incompetente para conocer de lo solicitado, mediante una resolución debidamente fundada, motivada y formalizada..."

VIII. Que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-03611-23**, solicitó la **UCAJ** al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INCOMPETENCIA NO NOTORIA**, manifestando los motivos y fundamentos que se plasmaron en **Resultando 9**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, así como lo dispuesto por el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública* este Comité considera que la **UCAJ**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Fundamentos de incompetencia:

La **UCAJ** acreditó:

"Derivado del análisis de dicha solicitud, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos identificó que se trata de una incompetencia no notoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por lo que la UCAJ



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004699

acredita que a pesar de no ser competente para este caso, realizó la búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo con los siguientes criterios:

Fundamentos de incompetencia:

De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, no tiene competencia para atender la petición incoada.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta necesario se remita la solicitud de información registrada bajo el folio: 330026723004699, a las siguientes áreas:

A la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, de conformidad con el artículo 16, fracciones XV, XIX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que señalan lo siguiente:

"Artículo 16. La Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico tiene las atribuciones siguientes:

...

XV. Emitir las autorizaciones que correspondan y determinar lo referente a los avisos e informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables para el acceso a recursos genéticos, la colecta y uso de los recursos biológicos y genéticos forestales con fines científicos, comerciales, de investigación y biotecnología, así como recibir y determinar de conformidad con dichas disposiciones, sobre los avisos de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración y asignar los códigos de identificación o las constancias respectivas para las autorizaciones y avisos a que se refiere esta fracción que se pretendan llevar a cabo dentro de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

...

XIX. Integrar y llevar el control de la información estadística en materia forestal y de suelos, conforme a la información que reciba de las oficinas de representación y demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

...

XXI. Operar, mantener actualizado y participar en la integración del componente de gestión forestal del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

...

XXII. Suscribir convenios de concertación con los sectores social y privado interesados en el desarrollo forestal sustentable, así como para proporcionar plantas a las personas interesadas en llevar a cabo acciones de reforestación; ...".

A las Oficinas de Representación, de conformidad con el artículo 35, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que señalan lo siguiente:

"Artículo 35. Las oficinas de representación tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones específicas siguientes:

...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004699

XVI. Recibir y, en su caso, evaluar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los avisos para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, los de plantaciones forestales comerciales, y los de colecta de germoplasma forestal para reforestación o forestación con fines de conservación y restauración, así como expedir los códigos de identificación respectivos; ...".

A la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal adscrita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 58 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que señalan lo siguiente:

"Artículo 58. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal tiene las atribuciones siguientes:

...

IX. Inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al aprovechamiento de las plantaciones forestales comerciales y a los programas de forestación y reforestación a cargo de la Federación; ...".

Y finalmente a la Gerencia de Reforestación y Restauración de Cuencas Hidrográficas adscrita a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) de conformidad con los artículos 5 fracción V, inciso a) y 16 fracciones II, VI, VIII, IX, XI, XX y XXXII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Para el despacho de los asuntos que les correspondan, las Unidades Administrativas contarán con las Unidades Subalternas siguientes:

...

V. Coordinación General de Conservación y Restauración:

a) Gerencia de Reforestación y Restauración de Cuencas Hidrográficas;

...

ARTÍCULO 16.- La persona titular de la Coordinación General de Conservación y Restauración tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Elaborar y difundir documentos técnicos y materiales de apoyo, así como capacitar al personal de las Promotorías de Desarrollo Forestal, responsables de la operación de los programas y proyectos en materia de recursos genéticos forestales, viveros forestales, restauración forestal, servicios ambientales del bosque y conservación de la biodiversidad, sanidad forestal y manejo del fuego;

...

VI. Promover donativos, aportaciones y la inversión concurrente de recursos con instancias públicas y privadas y otros aportantes nacionales e internacionales para realizar acciones de conservación, protección y restauración forestal;

...

VIII. Promover ante las autoridades competentes y participar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, u otros instrumentos normativos que tengan como fin la conservación, protección y restauración forestal;

...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004699

IX. Promover ante las autoridades correspondientes la expedición de declaratorias, programas, proyectos y evaluaciones de áreas forestales afectadas por desastres naturales y fenómenos antrópicos, para realizar acciones de restauración forestal;

...

XI. Establecer y revisar periódicamente los costos de referencia de las obras y actividades de conservación, protección y restauración forestal;

...

XX. Promover acciones para la restauración forestal de los terrenos forestales y preferentemente forestales afectados por incendios, plagas y enfermedades forestales;

...

XXXII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en actividades de protección, conservación y restauración forestal, de acuerdo con los programas de manejo de las áreas naturales protegidas;..."(Sic.)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando VIII, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **INCOMPETENCIA NO NOTORIA**, para conocer sobre la información requerida en atención al cumplimiento instruido en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 1002/24 derivada de la solicitud con folio **330026723004699** consistente en: **"los Documento que consigna la obtención de 500 millones de árboles sembrados de acuerdo a la campaña del gobierno de México en los que se señalan los lugares donde la Conafor realizó reforestación en el marco del Tren Maya así como el documento que consigna el presupuesto ejercido para la adquisición de los 500 millones de árboles que la publicidad del Gobierno de México para la reforestación del Tren Maya así como el Documento que consigna la obtención de 500 millones de árboles sembrados de acuerdo a la campaña del gobierno de México en los que se señalan los lugares donde la Conafor realizó reforestación en el marco del Tren Maya así como el documento que consigna el presupuesto ejercido para la adquisición de los 500 millones de árboles que la publicidad del Gobierno de México para la reforestación del Tren Maya"** con fundamento en los términos que establecen los establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **artículos 12, 13, 65**, fracción II de la **LFTAIP**; **artículos 18, 19**, primer párrafo, **44**, fracción II, párrafo de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública; en ese contexto y análisis jurídico se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de **INCOMPETENCIA NO NOTORIA** que sustenta la **UCAJ**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en establecen **artículos 12, 13, 65**, fracción II de la **LFTAIP**; **artículos 18, 19**, primer párrafo, **44**, fracción II; **136**, primer párrafo de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 103/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004699**

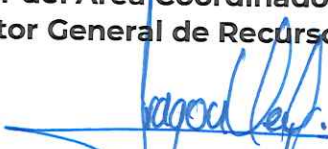
LGTAIP, así como el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución **RRA 1002/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de marzo de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

